

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/115/2017.**

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES
INFRACTORES:
GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para denunciar de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, así como de diversos servidores públicos locales y federales, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto uso de programas sociales con fines de proselitismo electoral; y,

RESULTANDO

1. **Etapas de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Periodos de precampaña y campaña.** En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del veintitrés de enero al tres de marzo, de igual forma, el relativo a la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo, en todos los casos, de dos mil diecisiete.

3. **Queja.** El tres de junio de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la oficialía de partes de dicha instancia electoral, denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter del Gobernador del Estado de México, así como de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

Revolucionario Institucional al gobierno estatal y de dicho instituto político, así como de diversos servidores públicos del Gobierno Federal, por actos consistentes en el presunto uso indebido del programa social "*La efectiva te apoya en Grande*", específicamente en lo relativo al "*Vale por un estudio de laboratorio*", con fines de proselitismo electoral, ejerciendo acciones de presión y coacción sobre el electorado para beneficiar dicha candidatura, de igual forma, por la utilización de recursos públicos; conductas que en su estima, actualizan infracciones a los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de su presentación ante dicha instancia nacional, mediante Oficio número INE-UT/5029/2017, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente seis de junio, el escrito original de la queja en cuestión, sustancialmente en razón de que, por cuestión competencial corresponde a dicha autoridad local, conocer sobre la presunta utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, circunstancia que en la especie se actualiza.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante auto de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

PES/115/2017

del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/EDOMEX/MORENA/EAV-AMM-OTROS/152/2017/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó la improcedencia de acordar favorablemente sobre las conductas denunciadas, esencialmente en razón de que, al celebrarse la jornada electoral el cuatro de junio del año que transcurre, resulta ser material y jurídicamente irreparable, dado el aspecto de su temporalidad de la etapa del proceso electoral.

2. Admisión de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de julio de dos mil diecisiete emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Eruviel Ávila Villegas, en su carácter del Gobernador del Estado de México, a Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno estatal de dicha entidad, así como también, al instituto político en mención, con la finalidad de que el siguiente diez de julio, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

PES/115/2017

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la comparecencia del Partido Político MORENA, así como de los presuntos infractores, en todos los casos, a través de sus representantes legales, a excepción de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la misma diligencia se hace constar la presentación, de sendos escritos inocados por quienes se alude como presuntos infractores, mediante los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra, presenta pruebas y formula alegatos sobre los hechos denunciados.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/EAV-AMM-OTROS/152/2017/06**, de conformidad con lo dispuesto en el

PES/115/2017

artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7204/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/115/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el dos de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es quien acude, en un primer momento, ante dicha instancia electoral, y posteriormente, a partir de la declinación de su competencia, a través de la autoridad sustanciadora local, para denunciar de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter del Gobernador del Estado de México, así como de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno estatal y de dicho instituto político, así como de diversos servidores públicos del Gobierno Federal, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto uso de programas sociales con fines de proselitismo electoral.



Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre

PES/115/2017

la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esencia, dicha porción constitucional prescribe su contexto regulatorio, a una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida, por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Además de la de regular la propaganda gubernamental, difundida durante las etapas de campaña electoral, así como en los periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en las elecciones.

De ahí que, cuando se denuncien hechos que actualicen la hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, dicha premisa se tiene que atender en función del principio de

celeridad que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, conforme al cual, la instrucción integral debe realizarse a la brevedad posible, y su consecuente resolución, con el propósito de evitar una posible afectación de principios rectores de la materia, particularmente el de equidad.¹

Así, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se señala como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esencialmente los hace consistir en lo siguiente:

¹ Al respecto, véase en su parte conducente, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014.

PES/115/2017

- Que el Gobierno del Estado de México, a través de Eruviel Ávila Villegas, entregó en el mes de abril, a la ciudadanía lo que denomina "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", y que a su decir, es válido en diversos laboratorios clínicos del Estado de México. Aunado a que, en el mes de mayo del año en curso, en el municipio de Texcoco, particularmente en el laboratorio medico "CHOPO", cientos de personas han acudido a canjear los vales entregados por el gobierno, en un horario entre las seis y las once horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que los vales entregados, pueden ser canjeados por los siguientes estudios:

- PRUEBA INMUNOLOGICA DE EMBARAZO DE SANGRE (PIE).
- PERFIL HORMONAL.
- PAPANICOLAOU.
- MASTOGRAFÍA.
- DESISTOMETRÍA ÓSEA DE COLUMNA Y CADERA.
- ULTRASONIDO OBSTETRICO.
- GLUCOSA.
- COLESTEROL.
- TRIGLICERIDOS.
- GRUPO SANGÍNEO Y RM.
- EXAMEN GENERAL DE ORINA.
- ELECTROCARGIOGRAMA. TELE DE TORAX.
- ANTÍGENO PROSTÁTICO.
- BEIOMETRIA HEMÁTICA.
- PERFIL TIROIDEO.
- TIEMPO DE COAGULACIÓN.
- HEMOGLOBINA GLUCOSILADA.
- ULTRASONIDO HEPATOBILIAR.
- ULTRASONIDO RENAL.

De igual forma, se precisan como laboratorios participantes:

- LABORATORIO MEDICO CHOPO.
- LABORATORIO MEDICO POLANCO.
- LABORATORIO QUÍMICO CLÍNICO AZTECA.
- ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.I. ORIARD (OLAB).
- LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICOS.
- RX JILOTEPEC.
- AM/PM ASISTENCIA MÉDICA.
- LABORATORIO TEJUPILCO.
- LABORATORIO TENANCINGO.

- LABORATORIO SANTA MARÍA.

- Que a partir de las conductas denunciadas, se trasgrede el artículo 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a los principio de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en los diversos 41 y 134, párrafo séptimo de la carta magna. Es así que, el precepto 261, del Código Electoral del Estado de México, prevé que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen un tiempo claramente establecido para llevar a cabo, la suspensión de programas sociales sin condicionamiento, presión o injerencia partidista.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ"*.

Así, desde la percepción del quejoso se ha trasgredido dicho acuerdo, toda vez que, a partir de la entrega de vales a la ciudadanía se pretende beneficiar por parte de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del

PES/115/2017

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²



En esta tesitura, los presuntos infractores, presentaron sendos escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, formulado para ello, los alegatos que consideraron pertinentes para su defensa.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito, signado por quien ostenta el carácter de Consejera

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 671 a 676, del expediente en que se actúa.

PES/115/2017

Jurídica del Gobierno del Estado de México, mediante el cual, da contestación a la queja instaurada en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de titular del ejecutivo estatal, de igual forma, presenta pruebas y formula alegatos sobre los hechos denunciados.

Por cuanto hace a imputaciones que le son atribuidas al presunto infractor, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello, lo que a continuación se precisa:

- Que no asiste razón al quejoso sobre los hechos denunciados, ya que, atendiendo al contenido del artículo 209, numeral I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 261, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la suspensión para difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, se establecen como excepciones las relativas a las campañas de información concernientes, entre otros, a los servicios de salud, de ahí que, de ninguna manera trasgreda algún precepto constitucional o legal, como equivocadamente lo pretende hacer valer el quejoso.
- Que en el contexto que involucra a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al poder reformador de la constitución, ante la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental, se excluyó, ante la importancia y trascendencia para la sociedad, las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, además de no contener



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o de otra instancia, así como, logros de gobierno, obra pública e incluso sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

- Que a partir del contenido del oficio 217B20000/0022/17, de veintisiete de febrero del presente año, signado por el Coordinador de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, se hace mención que *"En relación a la prestación del servicio integral de pruebas de Laboratorio y de Gabinete que desarrolla el Instituto de Salud del Estado de México, a partir del mes de septiembre de 2016, informó a usted que a partir del día 1 de marzo de 2017 se suspende la entrega de vales en todas las jurisdicciones del Estado"*, para lo cual, se solicitó la remisión del acuse de recibo del oficio en mención. Es por lo que, a decir de la señalada representación, aconteció la instrucción para que se suspendiera la entrega de vales de laboratorio a partir del 1 de marzo de dos mil diecisiete, de ahí que, lo esgrimido por el actor, en el sentido de la entrega en el mes de abril de los mismos, resulte un señalamiento carente de toda validez, máxime que, a quienes fueron entregados dichos vales no tienen término alguno para hacerlos efectivos, al ser discrecional el benefició cuando así se requiera.
- Que por cuanto hace a la entrega de vales para estudio de laboratorio, que ocurrió hasta antes de marzo de dos mil diecisiete, en principio, obedece a que derivado de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

ochenta y cuatro, establece en su artículo 6, que el Sistema Nacional de Saludo, (*Del cual, el Instituto de Salud del Estado de México, forma parte*), tiene los siguientes objetivos: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daño a la salud, **con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo**, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas. III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social...”, por tanto, el quehacer de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de México, a través de su Instituto de Salud, se ha determinado desarrollar una acción de gobierno para la ciudadanía que lo necesita por medio de estudios de laboratorio y gabinete, lo cual, permite ampliar la detección oportuna de enfermedades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- o Que los vales entregados forman parte de la estrategia “*La Efectiva*”, que es un mecanismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual, se operan políticas públicas, programas, acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares que así lo requieran, con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza o exclusión social, esto, con base en el Acuerdo del Gobernador del Estado, publicado en la Sección V, del Periódico Oficial “*Gaceta del Gobierno*”, el quince de enero de dos mil catorce.

PES/115/2017

De igual forma, del acta en mención, se desprende la comparecencia, en razón de la presentación de sendos libelos, por un lado, del Partido Revolucionario Institucional, y por el otro, de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México, postulado de dicho instituto político, en ambos casos, a través de quienes aducen ostentar su representación legal, para en su defensa precisar de forma similar lo que a continuación se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que la queja instaurada en su contra carece de los elementos que determinen culpabilidad o responsabilidad, toda vez que, el programa social en controversia, dejó de difundirse de manera previa al inicio de las campañas electorales, de ahí que, no se contravenga la normativa electoral, pues el mismo corresponde a un programa institucional con fines de salud, esto, acorde con lo establecido con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la restricción consistente en que la propaganda que se transmita debe carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.
- Que no obstante, el desarrollo de una política pública por parte del Instituto de Salud del Estado de México, en beneficio de la ciudadanía mexiquense que lo necesita por medio de estudios de laboratorio y gabinete, lo cual, permite ampliar la cobertura de detección oportuna de enfermedades; el canje de vales, en modo alguno,

violenta los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el vigente proceso electoral local, ni mucho menos para favorecer a Alfredo de Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, esencialmente en razón de que, la entrega de los vales se suspendió en marzo del presente año, y no así en abril y mayo, de ahí que, si los mismos no tienen vigencia alguna, es de forma discrecional del beneficiario la fecha en que los hará efectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que a partir del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG65/2017, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017”*, el concepto de salud existe como excepción.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Partido Revolucionario Institucional, refieren a la actualización de la causal de improcedencia relativa al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por el quejoso, toda vez que, en su estima, lo ahí aducido obedece a elementos endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar la existencia de las conductas imputadas.

PES/115/2017

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por el presunto infractor, debe desestimarse, en atención a que, la frivolidad se actualiza cuando el escrito de queja carezca de sustancia, o bien cuando se base en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el quejoso alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/20021⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el referido contexto, de la revisión integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante aduce diversos hechos, que desde su perspectiva son susceptibles de generar una vulneración al marco jurídico que rige los procesos electorales, al presuntamente utilizarse recursos públicos derivado de la distribución de vales canjeables por servicios de laboratorio y gabinete, para beneficiar al candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a cuyo instituto político resulta afin el titular del ejecutivo local; asimismo, ofreció las probanzas que consideró pertinentes para acreditar los hechos denunciados; por lo tanto, se concluye que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 364-366.

PES/115/2017

no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada.

En todo caso, la eficacia de los argumentos planteados en su escrito de queja para alcanzar los extremos pretendidos, así como la idoneidad de los medios probatorios para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen o no una vulneración al marco normativo en materia electoral, son motivo de análisis en el presente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta misma secuencia de comparecencias al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se advierte la presentación de un escrito por parte del Partido Político MORENA, a través del cual, ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de queja interpuesto el pasado tres de junio ante el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 41, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261 del Código Electoral del Estado de México, por actos consistentes en el presunto uso indebido del programa social "*La efectiva te apoya en Grande*", específicamente del relativo al "*Vale por un estudio de laboratorio*", con fines de proselitismo electoral, ejerciendo acciones de presión y coacción sobre el electorado, así como por la utilización de recursos públicos, en apoyo del candidato

PES/115/2017

al gobierno de la entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, se estima preciso señalar que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

PES/115/2017

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁵** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008**,⁶ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

PES/115/2017

En el referido contexto, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en función de los apartados que a continuación se describen.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En principio, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el denunciante, sobre las distribución en el mes de abril de dos mil diecisiete, a través de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, de lo que denomina "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", y que a su decir, es válido en diversos laboratorios clínicos del Estado de México, y cuyo propósito, consistió en beneficio de Alfredo del Mazo maza, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.



En esta tesitura, obra agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio 881, llevada a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual, el trece de junio del año que transcurre, procedió a verificar, lo que a continuación se transcribe:

PUNTO ÚNICO. A las ocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en el laboratorio médico "El Chopo", ubicado en la calle 16 de Septiembre número 308, colonia Barrio San Pedro, municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, frente a la estación de servicio 6002 de Pemex y a un costado del centro comercial Plaza la morena; cerciorado de ser el lugar señalado por el solicitante con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por las características del punto de referencia. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

PES/115/2017

Se trata de un inmueble construido en planta baja y primer piso, la fachada se observa terminada con aplanado de cemento en color natural; en el primer nivel se aprecia una ventana continua de aluminio con vidrio aparentemente polarizado, de la misma manera en la marquesina de la planta baja se observa un letrero con la leyenda: "Unidad modular de análisis clínicos TEXCOCO", "LABORATORIO MEDICO CHOPO PRECISIÓN PARA EL DIAGNOSTICO", asimismo un ventanal con publicidad relacionada con el laboratorio médico referido.

En el sitio mencionado en el párrafo previo, no se observó publicidad asociada con el canje del "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO" exhibido por el quejoso en su escrito de queja. Asimismo, tampoco se notó la presencia de personas formadas en el exterior del laboratorio de cuenta, que acudieran a cambiar el vale referido.

El que suscribe permaneció afuera del laboratorio médico referido por aproximadamente 35 minutos. Durante este lapso de tiempo abordé a tres personas adultas que salieron de este laboratorio, me identifiqué con ellas por medio del gafete institucional, hice de su conocimiento el propósito de esta diligencia, les exhibí la impresión del "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO" (presentado por el quejoso), indicándoles que la información proporcionada sería únicamente en colaboración con este instituto y de ninguna manera como probable investigado; personas que se negaron a mostrar una identificación. Enseguida se da cuenta de las características fisonómicas de los individuos mencionados, así como de la información obtenida.

La primer persona del sexo femenino, de tez blanca, aproximadamente de 30 a 35 años, complexión delgada, cabello corto teñido de rojo, quien vestía pantalón color negro y blusa color negro, la cual me dijo que acudía a recoger unos resultados de estudios que se había hecho el día de ayer; la segunda persona, del sexo masculino, de tez morena, aproximadamente de 47 a 52 años, complexión robusta, quien vestía pantalón de mezclilla color azul, playera color azul y gorra color rojo, me expreso que no tenía tiempo para contestar mis preguntas; por su parte la tercera persona, del sexo femenino, de tez morena, aproximadamente de 22 a 27 años, complexión delgada, con cabello a la altura de los hombros y quien vestía pantalón de mezclilla color azul y blusa color blanco, me expresó que ella venía a realizarse unos estudios médicos de manera particular.

Sin apreciar mayor actividad, a las nueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, procedí a retirarme de este lugar. Para mayor ilustración se adjuntan a la presente cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia se estaría cumplimentando la vista dada en el punto QUINTO del acuerdo dictado el ocho de junio de dos mil diecisiete, recaído en el expediente PES/EDOMEX/MORENA/EAV-AMM-OTROS/152/2017/06.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

PUNTO ÚNICO

Avenida 16 de Septiembre número 308, colonia Barrio San Pedro, municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, frente a la estación de servicio 6002 de Pemex, a un costado del centro comercial Plaza la morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La probanza en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documental pública, esto, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

PES/115/2017

procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siendo, a partir de la probanza que se ha dado cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, enfatizar que la misma únicamente permitió tener por acreditado, que en la Calle 16 de septiembre, número 308, Barrio de San Pedro, municipio de Texcoco, Estado de México, se localiza el laboratorio medico "*El Chopo*", esto, a partir de las leyendas adheridas al inmueble, como lo son "*Unidad modular de análisis clínicos TEXCOCO*" y "*LABORATORIO MEDICO CHOPO PRECISIÓN PARA EL DIAGNOSTICO*".

Aunado a que, tal y como se prevé por el personal que llevo a cabo, tal diligencia, en modo alguno, fue posible apreciar elemento alguno que permitiera evidenciar que en dicho laboratorio, acudieron personas al canje del "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", e incluso de aquellas que se encontraban a la espera de realizarse algún diagnóstico, o bien que, de los que al abordarse a la salida de dicho establecimiento hayan manifestado sobre la beneficios que se desprende del mismo.

En esta tesitura, por cuanto hace al escrito de queja incoado el partido político MORENA, si bien, se pretende sostener las

PES/115/2017

denunciadas conductas, esto es, un presunto beneficio al candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a partir de la aportación de cinco ejemplares del denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", lo que en principio, devendría en una carga probatoria insuficiente para sustentar los hechos, dada su propia naturaleza, como documentales de naturaleza privada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracción II y 436, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que, como se dio cuenta por la autoridad sustanciadora, a partir del desahogo de la diligencia de mérito, de ninguna manera fue posible advertir, que las personas que acudieron al laboratorio "*El Chopo*", ubicado en el municipio de Texcoco, Estado de México, para la realización de pruebas de laboratorio, lo hubieran hecho con el propósito de hacer efectivo alguno de los estudios identificados en los cuestionados vales, de ahí que, por cuanto hace a la fecha de su desahogó no se tenga por acreditada esa vinculación, como lo pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, contrario al señalamiento del quejoso, en el sentido de que, el Gobierno del Estado de México, a través de Eruviel Ávila Villegas, llevo a cabo, la entrega a la ciudadanía en el mes de abril del año que transcurre, del denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", y que como ha quedado acreditado, a partir de la diligencia realizada por la autoridad sustanciadora en la dirección en cita, incluso por ser el laboratorio aludido por el denunciante, sobre la inexistencia de elementos que aun indiciariamente permitan sostener su distribución en dicho mes o bien, que en el siguiente de mayo se haya acudido a hacer efectivo tal beneficio, ciertamente es que, una vez que los presuntos infractores comparecen a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

audiencia de pruebas y alegatos, aluden a la existencia de los vales de mérito, empero, coincidentemente refieren a que su distribución fue suspendida a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Siendo a partir de tales manifestaciones, que resulta necesario precisar que por cuanto hace al periodo en que se actualizó la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", así como su conclusión, de autos se desprende el escrito signado por quien ostenta el carácter de Directora General del Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", a través del cual, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/6879/2017, hace del conocimiento de la autoridad sustanciadora, entre otras cuestiones, que fueron distribuidos un millón cien mil vales, a través de las jurisdicciones sanitarias, para lo cual, su distribución se suspendió en el mes de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, se da cuenta con el Oficio número 217B0000/0022/2017, signado por el Dr. Pedro Montoya Moreno, en su carácter de Coordinador de Salud del Instituto de Salud del Estado de México, por medio del cual, en atención a los Jefes de Jurisdiccional, les hace de su conocimiento que en relación a la *"Prestación del Servicio Integral de Pruebas de Laboratorio y de Gabinete que desarrolla el Instituto de Salud del Estado de México, a partir del mes de septiembre de 2016, informó a usted que a partir de marzo de 2017, se suspende la entrega de vales en todas las Jurisdicciones del Estado"*.

Las documentales de cuenta, al otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que, por su naturaleza de pública, además de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

ser emitidas por autoridad con atribuciones plenas para ello, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, permiten a este órgano jurisdiccional, sostener que la distribución del "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", aconteció entre el mes de septiembre de dos mil dieciséis y fue suspendida a partir del día primero de marzo de dos mil diecisiete, por parte del Instituto de Salud del Estado de México "*ISEM*", como instancia dependiente del Gobierno de dicha entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior constituye una razón suficiente que obliga al análisis, para determinar si tal conducta resultó trasgresora de la normativa electoral, como lo pretende sostener el Partido Político MORENA.

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditada, la distribución del denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", entre septiembre de dos mil dieciséis y suspendida a partir del día primero de marzo de dos mil diecisiete, por parte del Gobierno del Estado de México, a efecto de que los ciudadanos beneficiarios estuvieran en aptitud de canjearlos por diversos estudios médicos, **de ninguna manera resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, con fines de proselitismo electoral, ejerciendo acciones de presión y coacción sobre el**

PES/115/2017

electorado, e incluso, a partir de la utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

En efecto, como a continuación quedará demostrado, si bien, la distribución de los cuestionados vales, fue suspendida a partir del día uno de marzo de dos mil diecisiete; previo al inicio de las campañas, lo cierto es que, al tratarse de una política pública que se ubica en el esquema de otorgar beneficios para el cuidado de la salud, su difusión e implementación resulta exenta por la propia normativa electoral, por tanto, en modo alguno, es posible advertir un beneficio a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso de representar una trasgresión los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, que rigen el vigente proceso electoral.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el diverso 134, constitucional, proscribire que en relación con la aplicación de los recursos públicos, los servidores adscritos a la Federación, las entidades federativas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la carta magna, está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, establece que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

PES/115/2017

Del apartado en cuestión no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales. Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del referido párrafo octavo, implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PES/115/2017

Por su parte, el artículo 209, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite precisar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Aunado a lo anterior, se establece la restricción para que dicha propaganda contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así como también, para difundirla en los medios de comunicación social en el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, dentro de los procesos electorales tanto federales como locales.

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 261, establece que, las únicas excepciones a la difusión de propaganda de naturaleza gubernamental, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo que, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de



PES/115/2017

promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

En correspondencia con la disposición constitucional, el precepto 465, párrafo primero, fracción III, del código comicial de la materia, señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, de ahí que, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de condicionar a los ciudadanos para favorecer a algún candidato o partido político, atendiendo al diverso 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulte ser una conducta sancionable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta configuración que implica la inobservancia al principio de imparcialidad que debe regir a los actores políticos en el desarrollo de los procesos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado los parámetros necesarios para su actualización, y consecuentemente resulte sancionable para los servidores públicos que incurran en la utilización de los recursos públicos que tengan asignados.

PES/115/2017

Así, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo constitucional 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso reconocer, que es el propio precepto constitucional el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda. Razón por la cual, en ningún caso, podrá tener carácter electoral, esto es, la de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los



PES/115/2017

tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

De ahí que, la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquélla que exceda de esas directrices.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en función del propio contexto jurídico, se reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquélla que a virtud de su naturaleza, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, así como que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión y, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, resulta oportuno precisar que al haberse evidenciado que la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", por parte del Gobierno del Estado de México, a través del Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", fue suspendida a partir del día uno de marzo de dos mil diecisiete, y una vez que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", entre otras actividades, determinó que el periodo de **campaña**, comprendió del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del año

PES/115/2017

en mención, indefectiblemente permite sostener que su implementación ocurrió hasta antes del inicio que comprendió el periodo de las campañas para la elección de Gobernador del Estado de México.

En esta misma secuencia argumentativa, contrario a la pretensión del quejoso, en el sentido de tener por actualizada la conducta imputable al Gobierno del Estado de México, por cuanto hace a la distribución del denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", con fines de proselitismo electoral, ejerciendo acciones de presión y coacción sobre el electorado, e incluso, a partir de la utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, es que, como ya fue advertido con antelación, la misma, en modo alguno, resulta trasgresora de la normativa electoral.



En efecto, si bien, la distribución de los vales en cuestión, ocurrió de manera previa al inicio de las campañas correspondientes al vigente proceso electoral 2016-2017, lo cierto es que, por el contexto en que se circunscribe el contenido de sus beneficios, resulta dable reconocer que se está en presencia de elementos que corresponden a una campaña dirigida a la ciudadanía con las características propias del rubro de la salud, circunstancia que, resulta exenta en cuanto a los parámetros de temporalidad previsto por el marco jurídico precisado con antelación.

Ahora bien, a efecto de sostener que los hechos a los que se aluden en el Procedimiento Especial Sancionador que se

resuelve, se circunscriben en la implementación de una política pública, en su vertiente de salud, por parte del gobierno local, a través de sus instancias con atribuciones para ello, es oportuno precisar sobre las constancias que obran en el sumario y que por su contenido obedecen a lo siguiente:

- Que mediante Oficio número 2150B0000/506/2017, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social, informa que "*LA EFECTIVA*", no es un programa social, por el contrario, obedece a un mecanismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual, operan políticas públicas, programas, acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares que así lo requieran, con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza, esto, en términos del Acuerdo del titular del ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del quince de enero de dos mil catorce.
- Que mediante Oficio número 217A/80/2017, el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México, además de aludir a las precisiones de "*LA EFECTIVA*", en los mismos términos que los descritos en el párrafo anterior, reitera que la dependencia a su cargo, fungió como instancia responsable de normar la ejecución e interpretación de los Lineamientos publicados en la Gaceta del Gobierno del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

Aunado a que, mediante el diverso Oficio número 217A/83/2017, se haga mención por el titular de salud del Gobierno del Estado de México, que la instancia encargada de operar y/o distribuir los vales para estudio de laboratorio, lo es, el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Coordinación de Salud.

Para lo cual, al encontrarse anexo al señalado oficio un ejemplar del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", resulta permisible advertir sobre las frases en el contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Mexiquenses más sanos", "La efectiva Te apoya en GRANDE", "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", "SE PUEDE CEDER A UN FAMILIAR PARA SU USO", "CANJÉALO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIOS"

- PRUEBA INMUNOLOGICA DE EMBARAZO DE SANGRE (PIE).
- PERFIL HORMONAL.
- PAPANICOLAOU.
- MATOGRAFÍA.
- DESISTOMETRÍA ÓSEA DE COLUMNA Y CADERA.
- ULTRASONIDO OBSTETRICO.
- GLUCOSA.
- COLESTEROL.
- TRIGLICERIDOS.
- GRUPO SANGÍNEO Y RM.
- EXAMEN GENERAL DE ORINA.
- ELECTROCARGIOGRAMA. TELE DE TORAX.
- ANTÍGENO PROSTÁTICO.
- BEIOMETRIA HEMÁTICA.
- PERFIL TIROIDEO.
- TIEMPO DE COAGULACIÓN.
- HEMOGLOBINA GLUCOSILADA.
- ULTRASONIDO HEPATOBILIAR.
- ULTRASONIDO RENAL.

"LABORATORIOS PARTICIPANTES"

- LABORATORIO MEDICO CHOPO.
- LABORATORIO MEDICO POLANCO.
- LABORATORIO QUÍMICO CLÍNICO AZTECA.
- ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.I. ORIARD (OLAB).
- LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICOS.
- RX JILOTEPEC.
- AM/PM ASISTENCIA MÉDICA.

PES/115/2017

- LABORATORIO TEJUPILCO.
- LABORATORIO TENANCINGO.
- LABORATORIO SANTA MARÍA.

"Amigo (a): Recibe un afectuoso saludo de parte del Presidente de la República y de tu amigo, el Gobernador del Estado de México."

"Hoy tienes en tus manos uno de los vales gratuitos de laboratorio que está entregando el Gobernador del Estado de México, para que puedas realizarte el estudio médico que necesites, detectar cualquier padecimiento y atenderlo oportunamente. Con este vale, queremos que estés saludable para que tú y tu familia sigan estando juntos mucho tiempo."

"Acude con los resultados de tus estudios clínicos a la unidad del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) o a la institución médica que te corresponda, para que un médico los revise y haga un diagnóstico preciso y oportuno, y así darte la atención gratuita que requieres."

"Me interesa escucharte, escríbeme a eruviel.avila@edomex.gob.mx y te invito a que conozcas más del trabajo que realizamos por los mexiquenses en www.edomexinforma.com y a que me sigas en mis redes sociales".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**"f/eruviel", "@eruviel_avila", "Atentamente Tu amigo, el Gobernador del Estado de México", "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE", "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", "MOVER MÉXICO", "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE", "La efectiva Te apoya en GRANDE", "Mexiquenses más sanos"
"CONOCE MÁS DEL ESTADO DE MÉXICO EN:
f/edomexinforma,
t@edomexinforma_YouTubeTVEdomex".**

- Que mediante escrito signado por quien ostenta el carácter de Directora General del Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", hace del conocimiento de la autoridad sustanciadora, entre otras cuestiones, que fueron distribuidos un millón cien mil vales, a través de las jurisdicciones sanitarias, de ahí que, una vez en poder de su beneficiario, éste no tenía término alguno para acudir al laboratorio para hacerlos efectivos, pues esta circunstancia queda a su discreción, por tanto, su distribución no ocurrió en los siguientes meses de abril y mayo de la referida anualidad, así también, correspondió

PES/115/2017

al Instituto de Salud del Estado de México la contratación de diversos laboratorios para prestar el servicio integral de pruebas de laboratorio y gabinete mediante vales canjeables.

- o Que de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado de México, de quince de enero de dos mil catorce, misma que corresponde al "ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA EFECTIVA, COMO MECANISMO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE DESARROLLO SOCIAL, QUE EJECUTAN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO", se advierte sustancialmente lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO. LA EFECTIVA será el mecanismo a través del cual se operará el conjunto de políticas públicas, los programas, las acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México que así lo requieran, con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza alimentaria, pobreza de capacidades, pobreza patrimonial o exclusión social.

ARTÍCULO SEGUNDO. LA EFECTIVA será utilizada por las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con sus reglas o lineamientos de operación, que al efecto expidan o modifiquen, de cada programa o acción de desarrollo social, en donde deberán establecer la modalidad de entrega de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Por tratarse de un medio para brindar el acceso a los beneficiarios de los apoyos o servicios que otorgan los programas o acciones de desarrollo social, aplicará el padrón de beneficiarios de cada uno de los programas y acciones de desarrollo social, según lo amerite, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública,

PES/115/2017

protección de datos personales e integración del padrón único de beneficiarios.

ARTÍCULO CUARTO. La contratación para la adquisición de los servicios, el uso, distribución, impresión y difusión de LA EFECTIVA, quedará bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, observando la normatividad vigente en la materia.

- o Que de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado de México, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la cual, se refiere a los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO Y GABINETE", se desprenden los siguientes rubros y definiciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Definición

Servicio integral de pruebas de laboratorio y de gabinete, a través de vales canjeables por estudios de laboratorio o de gabinete, a efecto de detectar enfermedades de manera temprana, así como identificación de factores de riesgo en beneficio de la población mexiquense.

...

3.1 Objetivo General

Apoyar a la población del Estado de México con estudios de laboratorio o gabinete, que permitan detectar de manera temprana factores de riesgo o patologías.

...

6.2 Instancias Ejecutoras.

El Instituto a través de la Coordinación de Salud, será quien ejecute, quien se podrá apoyar de las Jurisdicciones Sanitarias.

En adición a lo anterior, fueron remitidos por dicha servidora pública, entre otras documentales, diecinueve ejemplares correspondientes a igual número de contratos suscritos por el Instituto de Salud del Estado de México, a través de sus jurisdicciones sanitarias y diez laboratorios, esto, para el canje de vales por el servicio integral de pruebas de laboratorio y

PES/115/2017

gabinete, mismos que, permiten identificar los criterios y parámetros en cuanto a su implementación.

En función de la relatoría de probanzas, las cuales, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, esto, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, permiten sostener la vinculación entre las instancias ahí precisadas, es decir, entre el Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaria de Salud, así como el Instituto de Salud, cuyo objetivo, por su consideraciones, tiende a fomentar en convenio con diversos laboratorios, la implementación de una política pública en el rubro de salud, a efecto de hacer efectivo el denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", a efecto de que los ciudadanos a quienes les fueron entregados, resulten beneficiarios de los exámenes médicos en él precisado, esto, indefectiblemente en función de los lineamientos operativos definidos para su cumplimiento.

En efecto, por la vinculación existente entre los servidores públicos emisores de las documentales de cuenta, es que se permite identificar un servicio integral de pruebas de laboratorio y de gabinete, a través de vales canjeables por estudios médicos, a efecto de detectar enfermedades de manera temprana, así como de factores de riesgo en beneficio de la población mexiquense, esto, entre septiembre de dos mil dieciséis y hasta el día uno de marzo de dos mil diecisiete, sin que al respecto, aun indiciariamente, se aluda a una vigencia en cuanto a su efectividad en alguno de los establecimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

autorizados para ello, pues como ya se dijo, dicha circunstancia quedará al arbitrio o bien, a partir de las necesidades del beneficiario, aunado a que, en modo alguno, se condiciona su implementación para obtener un beneficio diverso, como bien podría ser, para favorecer a alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral 2016-2017.

Circunstancia que además, en principio, por los elementos descritos en el "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", permite arribar a la conclusión de que se está en presencia de leyendas genéricas, que identifican su desarrollo por parte del Gobierno del Estado de México, en cuanto a la relación de estudios de laboratorio que los vincula, así como también, aquellos establecimientos en que pueden hacerse efectivos, de igual forma, se explica de manera detallada los beneficios que derivan de su implementación, en términos de prevención de salud para los ciudadanos que resulten beneficiados, desprendiéndose además, las instancias gubernamentales relacionadas con la operatividad de tal política pública en términos de salud, sin que obste a lo anterior que, no existe señalamiento alguno en cuanto a la fecha en que deba hacerse efectivo, e incluso, fecha de caducidad del beneficio en cuestión.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer que por el contexto en que se implementó la referida política pública en su vertiente de salud, a través de los vales de mérito, se inserta en función de un carácter institucional en cuanto a su definición, a través de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, sin que al respecto, se adviertan elementos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

permitan arribar a una conclusión diversa, como inexactamente lo plantea el quejoso, es decir, incidir sobre los ciudadanos para que en su momento, haya existido un beneficio a favor del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, ya que no se advierte que los términos empleados en los vales cuestionados en la presente vía, conlleven elementos propios de una persuasión en que se realiza toda clase de ofrecimientos a los ciudadanos a fin de influir en la decisión de su voto, o que refieran campaña política alguna, elección, partido político o candidato alguno, por el contrario, como es previsible, su contenido se circunscribe en frases propias que identifican a un beneficio a la salud de sus beneficiarios, respecto del cual, es dable reconocer su tendencia al sector de la salud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional local, la implementación de tal política pública por parte del Gobierno del Estado de México, a partir de la distribución del denominado "*VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO*", cuyo propósito obedeció a que los ciudadanos beneficiados, en función de sus necesidades acudieran a hacerlo efectivo en los laboratorios autorizados para tal efecto, queda bajo los supuestos de excepciones previstas en el artículo 261, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que refieren a manera de excluyente, entre otras campañas de difusión, la alusiva a los servicios de salud para la población, aunado a que si la misma acontece durante la campaña electoral, es que se otorga su permisibilidad, a partir de los parámetros establecidos por la propia norma.

En adición a lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien, como quedó acreditado, la distribución del "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", ocurrió hasta antes del día uno de marzo de dos mil diecisiete, esto es, previo al inicio de las campañas a Gobernador del Estado de México, lo cierto es que, es en función de las necesidades de su portador, que se hará efectivo, sin que dicha circunstancia implique, por si misma, influir para favorecer a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso de representar una trasgresión los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, que rigen el vigente proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al caso en estudio resulte aplicable el criterio de **Jurisprudencia 18/2011⁸**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"** por cuanto hace a que los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

PES/115/2017

No obsta lo anterior que el Partido Político MORENA, previó requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que precisará de manera clara y precisa, las conductas desplegadas de forma individual por los presuntos infractores, debiendo advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en modo alguno, a su escrito inicial de queja, adicionalmente haya aportado elementos que permitan sostener de manera convincente la trasgresión del asidero jurídico, a partir de las presuntas conductas denunciadas por los presuntos infractores.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se sostiene por este órgano jurisdiccional local, que la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", entre septiembre de dos mil dieciséis y hasta antes del mes del día uno de marzo de dos mil diecisiete, por parte del Gobierno del Estado de México, a través de su instituto de salud, de ninguna manera, permite tener por acreditada la utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, y con ello, una trasgresión al marco jurídico en materia electoral, además de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, propios de la función electoral.

En efecto, se reitera que, el principio de imparcialidad configurado por el artículo 134 constitucional, proscribire a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo



PES/115/2017

de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siendo precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, en el expediente **SRE-PSC-18/2017**, al reconocer que la configuración del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se circunscribe en establecer la obligación a los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

En esta secuencia criterial se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan en señalar que para tener acreditada la presunta utilización indebida de los recursos públicos, a partir de la implementación de una política pública en materia de salud, por parte del Gobierno del Estado de México, como lo es

PES/115/2017

el relativo a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", cuyo propósito obedeció a que los ciudadanos, resultaran beneficiados de un cumulo de estudios médicos, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó un beneficio directo para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato al Gobierno del Estado de México, además de que si bien, su distribución ocurrió hasta antes del día uno de marzo del año que transcurre, su posterior implementación ante los laboratorios autorizados, de igual forma, tampoco implica tener por actualizada una conducta consistente en favorecer a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional local, que en su escrito de queja el Partido Político MORENA, alude al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional número INE/CG108/2017 de título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ", con el propósito de tener por acreditadas las

denunciadas en contra de los presuntos infractores, sin embargo, dicha determinación colegiada, esencialmente se circunscribe en precisar la directriz, consistente en que los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios, de ahí que, contrario a la pretensión del denunciante, en modo alguno, son elementos que permitan asumir una postura contraria a la que sostiene la presente resolución, esto es, sobre la inexistencia de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar a los presuntos infractores, derivado sustancialmente del presunto incumplimiento de los artículos 41, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261 del Código Electoral del Estado de México, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, como se ha evidenciado, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre el quebrantamiento de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por parte de aquellos, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, es decir, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende sostener el denunciante, entre la descripción de los hechos y los elementos de prueba aportados.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.⁹

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, por parte de los presuntos infractores.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

PES/115/2017

Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

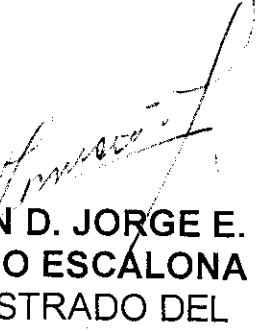


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/115/2017

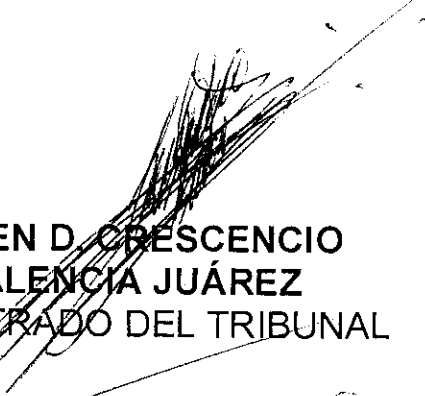
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO